

Antofagasta, diecisiete de abril de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

Comparece Juan Eduardo Guzmán Zúñiga, abogado domiciliado en Avenida Grecia N°:.....ta, en favor de don ....., colombiano, cédula de identidad colombiana N°:.....domiciliado en calle ....., Antofagasta, quien deduce recurso de reclamación judicial establecido en el artículo 141 de la ley 21.325, en contra del Servicio Nacional de Migraciones, representado por don Luis Thayer Correa, ambos domiciliados en San Antonio N°580 Santiago, por haber dictado la Resolución Exenta N°8130 de fecha 4 de marzo de 2024 notificada con fecha 21 de marzo de 2024, por medio de la cual dispuso la expulsión del reclamante del territorio nacional además de una prohibición de ingreso al territorio nacional de veinticinco años, solicitando en definitiva, se deje sin efecto la resolución recurrida.

Informa la recurrida, solicitando el rechazo del recurso.

Puesta la causa en estado, se han traído los autos para dictar sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que funda su recurso señalando que mediante Resolución Exenta N° 44.651 de fecha 28 de septiembre de 2023 del Servicio Nacional de Migraciones, se rechazó la solicitud de residencia temporal y se dispuso el abandono del país dentro del plazo de 5 días del reclamante, por registrar antecedentes negativos en Chile.

Refiere que consta en sentencia definitiva de 24 de junio de 2022, del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Antofagasta, que el reclamante fue condenado en causa RUC N°:....., a la pena de 3 años y 1 día de presidio menor en su grado máximo, a la pena de interdicción del derecho de ejercer la guarda y ser oído cómo pariente en los casos que la ley designa y a la sujeción de vigilancia de la autoridad por un periodo de 10 años siguientes al cumplimiento de la pena principal y a las accesorias de inhabilitación absoluta derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, cómo autor del delito de violación impropia.

Añade que en virtud de haber incumplido lo establecido en el artículo 132 bis de la ley 21.325, fue notificado por parte de PDI con fecha 26 de febrero de 2024, del inicio del procedimiento sancionatorio en su contra, otorgándole un plazo de 10 días hábiles para realizar sus descargos, pero debido a que se encuentra privado de libertad el reclamante no pudo realizar sus descargos en dicho procedimiento administrativo expulsivo.

Expresa que por resolución exenta N°8130 de 4 de marzo de 2024, notificada por parte del Departamento de Migraciones y Policía Internacional de Antofagasta con fecha 21 de marzo

de 2024 al reclamante, se ordenó su expulsión de nuestro país.

Explica que la resolución exenta no consideró que el reclamante es una persona incapaz, toda vez que padece de enfermedades psiquiátricas que lamentablemente no fueron consideradas en el juicio penal. Añade que en virtud del certificado emanado del CESFAM Norte, se indica que el reclamante estuvo hospitalizado en el servicio de psiquiatría debido al uso de cannabinoides y observación de trastorno de la personalidad, sumándose a ello un tratamiento de Quetiapina y Risperidona, según certificado de fecha 18 de agosto de 2022. Agrega que del punto de vista del arraigo vive a expensas de su madre doña....., quien se encuentra actualmente casada con don....., chileno, quien a su vez es un apoyo tanto para el reclamante como para la madre de éste.

Señala que desde el punto de vista económico debido a su enfermedad mental y diversas descompensaciones no cuenta con trabajo, por ende, su madre se hace cargo de su manutención.

Por otro lado, indica que la acción de reclamación cumple con todos los requisitos para su interposición, añadiendo que la ley 21.325 sobre migración.

Sostiene que la resolución impugnada atenta contra el derecho a la libertad personal del reclamante según el artículo 19 número 7 de la Constitución Política de la República, indicando que la sanción administrativa es desproporcionada.

Seguidamente sostuvo la vulneración al principio de doble punición indicando que el hecho que provocó la sanción penal y luego la condena, ya fue sancionado, por lo que no es conducente que la resolución que se ocupe para la expulsión la condena penal, citando jurisprudencia al efecto.

Tras ello indica que se vulnera la protección de la familia conforme a la normativa que cita por cuanto el reclamante vive a expensas de su madre, siendo ella su único vínculo familiar.

Destaca, por otro lado, la existencia de atenuantes de responsabilidad administrativa indicando que el reclamante sufre una serie de patologías mentales.

Termina solicitando se acoja su reclamación en contra del reclamado y se deje sin efecto la Resolución Exenta N°8130 de 4 de marzo de 2024 que decretó la medida de expulsión del territorio nacional del reclamante.

**SEGUNDO:** Que Guillermo Quezada Bruzzone, abogado de la Dirección Regional de Antofagasta del Servicio Nacional de Migraciones, informó solicitando el rechazo del recurso en razón que la medida fue ordenada en virtud de causales legales expresas, por autoridad competente, dentro de sus facultades legales y con estricto apego a la Constitución y a las leyes.

Expone que por resolución exenta N°44.651 de 28 de septiembre de 2023, el Servicio Nacional de Migraciones rechazó solicitud de residencia temporal del reclamante.

Enfatiza que consta en sentencia definitiva de fecha 24 de junio de 2022, del Tribunal de Juicio Oral en lo penal, que el extranjero en mención fue condenado en causa RIT N°:....., a la pena privativa de libertad de 3 años y 1 día, inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, inhabilitación absoluta perpetua para ejercer derechos políticos, como autor del delito de violación impropia y se le condenó, además, a la interdicción de ejercer la guarda y ser oído como pariente en los que casos que la ley designa. Seguidamente se refirió a los hechos de la sentencia precitada.

Dice que según el artículo 132, por oficio N°98.690 de fecha 13 de diciembre de 2023, fue notificado del inicio de procedimiento sancionatorio de expulsión seguido en su contra por infringir la legislación migratoria vigente, en unidad penitenciaria de Gendarmería de Chile, otorgándole un plazo de 10 días hábiles, para realizar sus descargos en relación a la causal de expulsión invocada los que no fueron remitidos por el extranjero, por lo que ese Servicio, solo tuvo en consideración los antecedentes disponibles, en atención a lo dispuesto el artículo 129 de la Ley N° 21.325 de Migración y Extranjería y en el artículo 137 de su Reglamento, para fundamentar su resolución, a saber, que al extranjero nunca le ha sido otorgado un permiso para residir en territorio nacional; y ponderado todos antecedentes, el Servicio Nacional de Migraciones, dictó la Resolución exenta N°8130 de fecha 4 de marzo de 2024, que ordena la expulsión del país a la recurrente, y establece prohibición de ingreso a territorio nacional por 25 años.

Indica que la resolución impugnada fue dictada por autoridad competente y dentro de la esfera de sus atribuciones, en virtud del artículo 126 y artículo 132 de la Ley 21.325, añadiendo que dicha Ley contempla la aplicación de la medida de expulsión para ciertos casos calificados, establecidos en su artículo 127, en relación con el artículo 32 del mismo cuerpo legal, normas que reproduce, añadiendo que todo ello se ponderó conforme a lo dispuesto en el artículo 129 de la misma ley.

En cuanto al arraigo social y familiar alegado, indicó que no es aceptable argüir este principio a fin de evitar medidas migratorias adoptadas en forma legal, ya que se desvirtúa el fin u objeto de la norma, más cuando el extranjero mostró total desinterés por cumplir la legislación nacional, ello conforme a la jurisprudencia que cita.

Finalmente y en cuanto a la supuesta vulneración de derechos indicó que el artículo 19 N°7 letra a) de la Constitución Política de la República, asegura a todas las personas "el derecho a residir y permanecer en cualquier lugar de la República, trasladarse de uno a otro y entrar y salir de su territorio, a condición de que se guarden las normas establecidas en la Ley y salvo siempre perjuicio de terceros.", norma refrendada por el Decreto N°873 de 1990 del Ministerio de Relaciones Exteriores, que Aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos denominada "Pacto de San José de Costa Rica", la que dispone en su artículo 22: "6. El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado parte en la presente

Convención, sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley.". Añade que el acto se ajusta a lo dispuesto en el artículo 22 de la Convención de Protección a los Trabajadores Inmigrantes y sus Familias, que establece la posibilidad de expulsar a un extranjero, siempre que la decisión sea dispuesta por la autoridad competente y en un caso establecido por la Ley, como el de autos. Por tanto, la decisión de la autoridad ha sido dictada por autoridad competente en el ejercicio de sus funciones, y fundada en causal expresa de la legislación migratoria vigente, razones por las que solicita rechace el recurso interpuesto en todas sus partes.

TERCERO: Que, conforme al mérito de la documentación acompañada, el fundamento de la Resolución Exenta N°8130 de fecha 4 de marzo de 2024, que dispuso la expulsión del territorio nacional del reclamante, obedece a la sentencia definitiva de fecha 24 de junio de 2022, dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Antofagasta, en causa RIT 128-2022 en que fue condenado como autor del delito de violación impropia a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, además de la pena de interdicción del derecho de ejercer guarda y ser oído como pariente en los casos en que la ley designa y a la sujeción de la vigilancia de la autoridad por un periodo de 10 años siguientes al cumplimiento de la pena principal, además de las penas accesorias que se indican. Conducta que vulnera los bienes jurídicos de seguridad pública y la integridad, libertad e indemnidad sexual, conducta de tal gravedad que constituye causal expresa de expulsión e imperativa en el caso de la prohibición de ingreso, por generar graves consecuencias sociales, que afectan los intereses colectivos resguardados por el Estado y cuya realización atenta directamente contra el bienestar común y el orden social.

Se señala que el extranjero no mantiene otros antecedentes delictuales, ni reiteración de infracciones migratorias, habiéndose rechazado su solicitud de residencia temporal. Se añade que no tiene vínculos con cónyuge, conviviente o padres chilenos o radicados en Chile, ni tiene hijos y tampoco ha realizado contribuciones de índole social, política, cultural, artística, o económica en el país.

Se expresó además que el reclamante no remitió descargos.

CUARTO: Que primeramente cabe analizar las normas que sustentaron la Resolución recurrida a efectos de determinar si se ha dictado con vicios de ilegalidad. En este sentido, éstas encuentran sus bases en la ley 21.325, que determina la prohibición de ingreso para aquellos extranjeros que hayan sido condenados. De este modo, se encuentran consagradas en la Ley de migración artículo 32; "Prohibiciones imperativas. Se prohíbe el ingreso al país a los extranjeros que:

...5. Hayan sido condenados en Chile o en el extranjero, o se encuentren en procesos judiciales pendientes en el extranjero informados por la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL) o por los organismos de justicia con que Chile tiene convenios, por los delitos de tráfico ilícito de estupefacientes o de armas, lavado de activos, tráfico ilícito de migrantes o trata de personas, trata de personas según lo dispuesto en el artículo 411

segundo del Código Penal, lesa humanidad, genocidio, tortura, terrorismo, homicidio, femicidio, parricidio, infanticidio, secuestro, sustracción o secuestro de menores considerando lo prescrito en el artículo 141 inciso quinto e inciso final del Código Penal, robo con intimidación o violencia, robo con homicidio y robo con violación; la comercialización, producción, importación, exportación, distribución, difusión, adquisición, almacenamiento o exhibición de material pornográfico, cualquiera sea su soporte, donde se utilice menores de edad; aquellos contemplados en los párrafos V y VI del Título séptimo y en los artículos 395, 396 y 397 numeral 1o, todos del Libro II del Código Penal.”

QUINTO: Que, en mérito de la norma previamente citada se puede concluir que al extranjero le afecta una prohibición que se encuentra expresamente consagrada en la ley de migraciones, por haber sido condenado por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Antofagasta, en la causa RIT 128-2022, como autor del delito de violación impropio, a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, además de la pena de interdicción del derecho de ejercer guarda y ser oído como pariente en los casos en que la ley designa y a la sujeción de la vigilancia de la autoridad por un periodo de 10 años siguientes al cumplimiento de la pena principal, además de las penas accesorias que se indican; presupuesto jurídico que faculta a la autoridad para disponer la expulsión del país del extranjero, actuación que se encuentra comprendida dentro de las atribuciones de la reclamada y en conformidad a la legislación vigente, ya que, por mandato legal tiene la facultad de disponer la expulsión de los extranjeros que no den cumplimiento a la legislación migratoria y, de forma expresa, por la ejecución de ciertas conductas específicamente contempladas en ella.

En consecuencia, no se verifica ilegalidad en la Resolución recurrida, desde que fue dictada por la autoridad competente, dentro de sus atribuciones, fundado en causa legal y dotada de la motivación necesaria para comprender los fundamentos de la decisión adoptada, teniendo presente además, la gravedad del delito, y que los bienes jurídicos tutelados de protección de la sociedad en general y el bien común se imponen por sobre la relación de la integrante de la familia que el reclamante indica mantener en Chile. En este sentido, debe tenerse presente que el propio reclamante, con su obrar ilícito, ha provocado la situación que conllevó a la dictación de la resolución que tilda de ilegal.

Tampoco se advierte arbitrariedad por la autoridad migratoria, teniendo presente que sobre la base de los presupuestos del artículo 129 de la Ley 21.325 los antecedentes fueron ponderados arribando a la decisión de expulsión atendido los graves hechos cometidos por el extranjero.

En razón de lo anterior y estimando que la resolución administrativa está completamente fundada, se rechazará el presente recurso judicial.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley N°21.325, **SE RECHAZA**, el reclamo deducido por Juan Guzmán Zúñiga, abogado, en favor de :::::::::::::::::::::en contra de la Resolución Exenta N°8130 de fecha 4 de marzo de 2024, dictada

por el Servicio Nacional de Migraciones.

Regístrese y comuníquese.

Rol 37-2024 (Cont. Adm.)